

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Administración y Finanzas**EXPEDIENTE:** RR.IP.0891/2019**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 0891/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de mayo de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas	Folio de solicitud: 0106000092619
Solicitud	La persona recurrente solicitó se le proporcionará en formato Excel, CSV, KML, KMZ o Shape, respecto de la Cd. de México y del Estado de México, lo siguiente: 1) Costo por predio; y, 2) Costo promedio por uso de suelo por: Ageb, Colonia y Municipio.	
Respuesta	El sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar dicha información por lo que remitía su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; y en relación a la información referente al Estado de México señaló que la información correspondía a otra entidad federativa por lo que debía solicitarla vía PNT a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estrado de México.	
Recurso	Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente presentó recurso de resolución en el que se inconformó debido a la no recepción de respuesta a su solicitud.	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 15 de mayo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0891/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	7
Resolutivos	9

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 13 de febrero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0106000092619; mediante la cual solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas, en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

““Los datos requeridos son de la Cd. de México y Estado de México:

-Costo por predio

-Costo promedio por uso de suelo por:

Ageb

Colonia

Municipio

En formato Excel, CSV, KML, KMZ o Shape”

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 21 de febrero de 2019, la Secretaría de Administración y Finanzas, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

“Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo provisto por las Unidades Administrativas, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones

para dar atención total a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, toda vez que dicho Organismo se encarga de la expedición de certificados de uso de suelo de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por último, le informo que se generó el siguiente número de folio para la atención de su solicitud, por lo que se proporcionan los datos de contacto a fin de que pueda darle seguimiento a su petición:

• *Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda: folio 0105000094619*

Domicilio: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Delegación Cuauhtémoc

Teléfonos: 51302100 Ext. 2217

Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Por lo que hace al Estado de México, en virtud de requerir información del orden estatal y dado la imposibilidad de esta Unidad de Transparencia de remitir su requerimiento vía el sistema Infomex limitado a la competencia local (CDMX) le sugerimos atentamente ingrese su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información del Gobierno Federal en el vínculo <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>

Del mismo modo puede realizar la solicitud por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en el link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> o puede llamar a Tel-INAI al número 01 800 835 43 24; cabe señalar que el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su página de internet <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitudde-informacion.aspx?a=m2> le da a conocer el procedimiento para realizar su solicitud y en el vínculo del Centro de Atención a la Sociedad, le puede orientar ante que Dependencia o Ente del Gobierno Federal puede presentar su solicitud <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Contactanos.aspx>

Asimismo, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 6 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“No recibí ninguna respuesta a mi solicitud. Quedo en espera de que me hagan llegar los datos solicitados, son los siguientes: Considerando que por uso de suelo, cada predio tiene un costo registrado por m2. Requiero: 1) Valor del suelo en pesos por metro cuadrado. Considerando su ubicación geográfica (calle, número, colonia, delegación) CDMX 2) Valor del Suelo por colonia catastral de la CDMX Ubicación de cada colonia catastral 3) Valor promedio del Suelo a nivel Ageb (Área geoestadística básica) En formato shp o kmz 4) Valor promedio del Suelo por Alcaldía CDMX La información de preferencia puede entregarse en formato xls como se adjunta en el archivo o bien en shp, kmz Muchas gracias.”

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

b) Cómputo. El 20 de marzo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, trascurrió los días 21, 22, 25, 26 y **feneció el día 27 de marzo de 2019.**

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionará en formato Excel, CSV, KML, KMZ o Shape, respecto de la Cd. de México y del Estado de México: 1) Costo por predio; y, 2) Costo promedio por uso de suelo por: Ageb, Colonia y Municipio; a lo cual el sujeto obligado respondió totalmente que resultaba incompetente para proporcionar dicha información por lo que remitía su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; y en relación a la información referente al Estado de México que, dicha información correspondía a otra entidad federativa por lo que debía solicitarla vía PNT a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estrado de México.

Consecuentemente la entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que no recibió respuesta alguna a su solicitud.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con

la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...]

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo con fecha 11 de marzo de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, vía correo electrónico, el día 20 de marzo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 21, 22, 25, 26 y **con término el día 27 de marzo de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 11 de marzo de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el celebrada el 15 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO